DEMARCACIÓN DE COSTAS DE CANTABRIA
DIRECCIÓN GENERAL DE SOSTENIBILIDAD DE LA COSTA Y DEL MAR
SECRETARIA DE ESTADO DE MEDIO AMBIENTE
Ministerio para la Transición Ecológica
C/ Vargas 53
39071 SANTANDER

Irene [redacted] **y Maria Teresa** [redacted], mayores de edad, con D.N.I. [redacted] y [redacted], respectivamente, y domicilio a efectos de notificaciones en [redacted], en su propio nombre y como mandatarias de los demás copropietarios de la parcela nº 86 del Polígono 1 del Catastro de Rústica del Ayuntamiento de Noja, ante el requerimiento remitido por la Demarcación de Costas de Cantabria dimanante del expediente para concesión, al amparo de la disposición transitoria primera de la Ley de Costas, sobre una porción de la mencionada parcela, realizan las siguientes

MANIFESTACIONES

PRIMERA.- Antecedentes

Las firmantes, como bien conoce la Demarcación de Costas, comparecieron en el expediente de deslinde del dominio público marítimo-terrestre del tramo de costa de 4001 m, comprendidos entre los terrenos ocupados por el Camping Los Molinos en la marisma de Joyel y la Punta La Mesa de los TTMM de Arnuero y Noja, que finalizó mediante Orden Ministerial de 8 de febrero de 2011.

Estando en desacuerdo con el deslinde practicado, formalizaron recurso de reposición contra dicha Orden Ministerial que quedó resuelto mediante Resolución de 11 de julio de 2014, notificada el 18 de julio siguiente. Dentro del plazo establecido legalmente, mediante escrito de 17 de junio de 2015 en el que se solicitaba la revisión del deslinde, formalizaron además, en evitación de otros posibles perjuicios, su petición para obtener la oportuna concesión al amparo de la disposición transitoria primera de la Ley de Costas.

La solicitud principal de este escrito dio lugar al expediente de su referencia INF02/15/39/0200 Rel. Ds – 12/16 DES01/07/39/0008 JOA/mg que finalizó mediante Resolución de 22 de octubre de 2018, desestimando la revisión del deslinde pero que omitió, sin embargo, toda referencia a la solicitud de la concesión cuyo otorgamiento corresponde a las solicitantes en virtud de la disposición transitoria primera de la Ley de Costas. Omisión que obligó a interponer el necesario recurso de reposición, con fecha 30 de noviembre de 2018, recordando la necesidad de que el expediente señalado, previos los trámites que sean necesarios, resuelva sobre todas las cuestiones en él planteadas, de conformidad con lo que dispone el artículo 88 de la Ley 39/2015 de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

El recurso detallaba y concretaba la petición realizada para que se ***"tenga por iniciado, a instancia de parte y en plazo, el expediente para el otorgamiento de la concesión del derecho de ocupación y aprovechamiento, en los términos previstos en los apartados 1***

y 4 de la disposición transitoria primera de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas y los correlativos del Real Decreto 876/2014, de 10 de octubre, por el que se aprueba el reglamento general de costas, sobre la porción del terreno de la finca propiedad de la familia recurrente (parcela 86 del Polígono 1 del catastro de rústica del Ayuntamiento de Noja) calificada como de dominio público en el último deslinde (O.M. de 8 de febrero de 2011)"

Al parecer, dicho expediente concesional ha sido iniciado por la Demarcación de Costas de Cantabria y, como un trámite dentro de él, se nos ha dirigido un requerimiento para *"que justifiquen que la porción de la parcela catastral 39047001000860000OZ, incluida en el dominio público marítimo-terrestre en virtud del deslinde aprobado por Orden Ministerial de 8 de febrero de 2011 estaba inscrita en el Registro de la Propiedad y amparada en el artículo 34 de la Ley Hipotecaria antes de la entrada en vigor de la Ley de Costas o bien declarada de propiedad particular por sentencia judicial firme anterior a dicha fecha."*

SEGUNDA.- Incorrección de los términos del requerimiento

Los términos del requerimiento resultan a todas luces incorrectos pues dan a entender que la disposición transitoria primera de la Ley de Costas únicamente ampara los supuestos en que los terrenos declarados de dominio público marítimo-terrestre hubieran sido declarados de propiedad particular por sentencia judicial firma anterior a la entrada en vigor de la Lay de Costas o bien estuvieran inscritos en el Registro de la Propiedad y amparados en el artículo 34 de la Ley Hipotecaria con anterioridad a dicha fecha.

Efectivamente estos supuestos están contemplados en la disposición transitoria primera de la Ley de Costas pero no son los únicos, pues el apartado 4 al que expresamente se refirió nuestra solicitud de concesión, señala:

> *"**4.-** En los tramos de costa en que esté completado el deslinde de dominio público marítimo-terrestre a la entrada en vigor de esta Ley pero haya de practicarse uno nuevo para adecuarlo a las características establecidas en aquéllas para los distintos bienes, **los terrenos que resulten comprendidos entre la antigua y la nueva delimitación** quedarán sujetos al régimen establecido en el apartado primero de esta disposición, computándose el plazo de un año para la solicitud de la concesión a que el mismo se refiere a partir de la fecha de aprobación del correspondiente deslinde."*

Previsión que está desarrollada en la disposición transitoria cuarta del Real Decreto 876/2014, de 10 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de Costas señalando:

> ***"Disposición transitoria cuarta**. Desarrollo del apartado 4 de la disposición transitoria primera de la Ley 22/1988, de 28 de julio*
> *1.- En los tramos de costa en que esté completado el deslinde del dominio público marítimo-terrestre a la entrada en vigor de la Ley 22/1988, de 28 de julio, pero haya de practicarse uno nuevo para adecuarlo a las características establecidas en aquélla para los distintos bienes, los terrenos que resulten comprendidos entre la antigua y la nueva delimitación quedarán sujetos al régimen establecido en la disposición transitoria primera de este reglamento, computándose el plazo de un año para la solicitud de concesión a que el mismo se refiere, a partir de la fecha de aprobación del correspondiente deslinde (disposición transitoria primera.4 de la Ley 22/1988, de 28 de julio).*

2.- Transcurrido dicho plazo sin que se solicite la concesión ésta se otorgará de oficio, previa oferta de las condiciones por el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, salvo que medie renuncia expresa del interesado, computando el plazo de la concesión otorgada a partir de la fecha de aprobación del deslinde. Si la solicitud de concesión se hubiera realizado dentro del plazo de un año a partir de la fecha de aprobación del deslinde, el plazo de la concesión computará a partir de la fecha de su otorgamiento.

3.- La concesión se otorgará respetando los usos y aprovechamientos existentes en el momento de la aprobación del deslinde, quedando el resto de la superficie de la antigua propiedad privada sujeto al régimen general del dominio público marítimo-terrestre. La prórroga por un nuevo plazo de treinta años deberá ser solicitada por el interesado, dentro de los seis meses anteriores al vencimiento, y se otorgará salvo que, a través del procedimiento establecido al efecto, se hubiera declarado la caducidad de la concesión.

4.- El anterior propietario tendrá derecho preferente, durante un periodo de sesenta años, para la obtención de las concesiones para nuevos usos o aprovechamientos que puedan otorgarse sobre la totalidad de la superficie de antigua propiedad privada, en los términos establecidos en el apartado 4 de la disposición transitoria primera de este reglamento."

El régimen establecido tanto en el apartado primero de la disposición transitoria primera de la Ley 22/1988, como en la disposición transitoria primera de su reglamento no es otro que determinar cómo los propietarios afectados "*pasarán a ser titulares de un derecho de ocupación y aprovechamiento del dominio público marítimo-terrestre, a cuyo efecto deberán solicitar la correspondiente concesión.../... La concesión se otorgará por plazo de treinta años, prorrogables por otros treinta, respetando los usos y aprovechamientos existentes, sin obligación de abonar canon, y se inscribirá en el registro a que se refiere el artículo 37.3. .*" añadiendo el Reglamento el artículo "*80.1 de este Reglamento (disposición transitoria primera 1 de la Ley 22/1988, de 28 de julio).*"

Régimen común para dos de los supuestos previstos en la disposición transitoria primera de la Ley de Costas, a saber:

a) Los titulares de espacios de la zona marítimo-terrestre, playa y mar litoral que hubieran sido declarados de propiedad particular por sentencia judicial firme anterior a la entrada en vigor de la Ley 22/1988, de 28 de julio y
b) Los propietarios de los terrenos que resulten comprendidos entre la antigua y la nueva delimitación, en los tramos de costa en que esté completado el deslinde del dominio público marítimo-terrestre a la entrada en vigor de la Ley 22/1988, de 28 de julio, pero haya de practicarse uno nuevo para adecuarlo a las características establecidas en aquélla para los distintos bienes.

Aclarado lo anterior, baste recordar que la Demarcación de Costas en la que consta toda la documentación relativa a los deslindes anteriores al aprobado por Orden Ministerial de 8 de febrero de 2011, -es decir los que se tramitaron con motivo de la Ley de Puertos de 1928 y los posteriores a la Ley de Costas de 1969- es conocedora y plenamente consciente de que la porción de la parcela 86 del Polígono 1 del Catastro de rústica del TM de Noja (referencia catastral 39047001000860000OZ) que se ha incorporado al dominio público marítimo-terrestre se encuentra precisamente en el supuesto previsto en apartado 4 de la disposición transitoria primera de la ley de Costas, pues la línea que delimitó el DPMT en el deslinde aprobado por OM de 31-05-1967 quedaba junto a la Playa de Ris y la finca de nuestra propiedad se encuentra tierra adentro, a una distancia de aquella línea de deslinde superior a los 800 metros en su medición más desfavorable en línea recta.

TERCERA.- Acreditación de la titularidad

Señala la Audiencia Nacional (sentencia de 15 de abril de 2008, Recurso 77/2005 – Ref LA LEY 40785/2008) que la disposición transitoria primera, apartado 4, intenta dar solución al problema que suscita la eventual extensión de la zona demanial sobre terrenos que, de acuerdo con la legislación anterior, eran de propiedad privada y cita como el Tribunal Constitucional, en sentencia 149/1991, confirma que **la conversión del título dominical en título concesional no es sino un mecanismo de compensación por la pérdida de la efectiva titularidad dominical sobre unos bienes que pasan a formar parte del demanio** pues la pérdida de la propiedad de los bienes que, tras el correspondiente deslinde, pasan a integrar el dominio público marítimo-terrestre *"implica sin duda una **expropiación** que es, no obstante, constitucionalmente admisible en su causa en cuanto, como ya se razonó en su momento, nada impide que el legislador precise la definición jurídica de lo que, en razón de sus características físicas, haya de entenderse por ribera del mar y que da también satisfacción a la garantía indemnizatoria que prevé el artículo 33CE, al compensar la pérdida de una efectiva titularidad dominical sobre unos bienes que pasan a integrar el dominio público con el otorgamiento de una concesión que permite el mantenimiento de los usos y aprovechamientos existentes por un plazo máximo de 60 años"*

Con idéntica línea argumental la sentencia de la Audiencia Nacional de 28 de enero de 2009, Rec 380/2007 (Ref LA LEY 2451/2009), y ante una situación similar a la de la finca de los recurrentes, en la que intervino la propia Demarcación de Costas de Cantabria, señala: *"El Abogado del Estado, en la contestación a la demanda, tras reconocer que la entidad recurrente pretende obtener una concesión para la ocupación de 13.455 metros cuadrados del dominio público, que es la que resulta afectada por la nueva línea resultante del deslinde practicado, añade no obstante que: Conforme a las disposiciones transitorias aplicables no consta en el expediente ni la recurrente lo ha probado, que disponga de una sentencia firme en los términos analizados.*
Sin embargo y contrariamente a dicha argumentación del Abogado del Estado no nos hallamos ante dicho supuesto, sino que los terrenos respecto de los que se pretende la concesión se encuentran comprometidos entre la antigua y la nueva delimitación, ésta última llevada a cabo por el mencionado deslinde aprobado por Orden Ministerial de 11 de agosto de 2005 (y confirmado por la sentencia de esta Sala ya indicada) .../...
Por todo ello y sin más consideraciones, procede estimar el presente recurso, al serle de aplicación a los terrenos titularidad de la recurrente, e incluidos en el dominio público tras el deslinde aprobado por Orden Ministerial de 11 de agosto de 2005, el régimen legal del apartado 4 de la reiterada Disposición transitoria 1ª de la vigente Ley de Costas, así como las normas reglamentarias que complementan tal precepto. Concesión que incluso ha de ser otorgada de oficio, previa oferta de condiciones, de conformidad con la Disposición Transitoria Cuarta, apartado 1 del real Decreto 1471/1989"

Criterio que así mismo comparte la sentencia del Tribunal Supremo de 22 de marzo de 2007, Rec 250/2005 -Ref. LA LEY 49311/2007 que proclama: " *.../... tuvo ello lugar bajo la existencia del expresado deslinde, sin que haya pruebas de que se contraviniera, situación que persistió hasta que en virtud de nuevo deslinde en la zona, aprobado por Orden Ministerial de 30 de marzo de 1998, quedó totalmente inserto el inmueble de referencia en el dominio público marítimo-terrestre por lo que, en función de estos antecedentes, es indefectible que la finca controvertida está incardinada claramente en el supuesto contemplado en la Disposición Transitoria primera 4 de la vigente Ley de Costas de 28 de julio de 1998, que tratándose de los tramos de costa en que esté completado el deslinde del dominio público marítimo-terrestre a la entrada en vigor de la Ley, pero haya de practicarse uno nuevo para adecuarlo a las características establecidas en la nueva normativa para los distintos bienes, ordena que los terrenos que resulten comprendidos entre la antigua y la nueva delimitación **quedarán sujetos***

al régimen de ocupación y aprovechamiento del citado dominio público *previa solicitud de la correspondiente concesión .../... "*

En consecuencia, dado que la zona sobre la que se solicita la concesión prevista en la Disposición transitoria primera apartados 1 (por remisión) y 4 de la Ley de Costas, de conformidad con el deslinde aprobado por O.M. de 31-05-1967, no era de dominio público a la entrada en vigor de la Ley de Costas actualmente vigente, no puede exigirse a esta parte sino la acreditación de su titularidad y a tal efecto se acompañan al presente:

- Copia autenticada por el Ayuntamiento de Portugalete (artículo 27.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas) de la escritura otorgada ante la fe del notario de Santander, D. Manuel Saiz-Trápaga Avendaño, con fecha 3 de septiembre de 1984, para la adquisición de la finca registral 3.653 que se corresponde con la actual catastral 39047001000860000OZ (anteriormente parcela 77 del Polígono 1 del catastro de rústica de Noja). Adquisición que tuvo acceso y quedó inscrita en el Registro de la Propiedad de Santoña con fecha 20 de septiembre de 1985.
- Nota simple informativa de la titularidad actual de la registral 3.653, expedida por el Sr. Registrador de Propiedad de Santoña, D. Ricardo Mantecón Trueba, el pasado 13 de agosto de 2019, con código seguro de verificación por si se desea comprobar su veracidad e integridad.

Por lo expuesto

SOLICITAMOS que teniendo por presentado, en tiempo y forma, el presente escrito y los documentos que se acompañan, previos los trámites procedentes, se tenga por correctamente cumplimentado el requerimiento realizado en el expediente de su referencia INF02/19/0337 Rel.:DS-12/16 DES01/07/39/0008 JOA/MB, relativo a solicitud de concesión al amparo de la disposición transitoria primera de la Ley de Costas sobre una porción de la parcela catastral nº 86 del polígono 1 de rústica del T.M. de Noja y, por consiguiente, se prosiga la tramitación del expediente concesional hasta su efectivo otorgamiento en los términos previstos legalmente.

En Portugalete a 21 de agosto de 2019

[redacted]

Fdo. Irene [redacted]

[redacted]

TIMBRE DEL ESTADO

CLASE 8.ª

5 PTA CINCO PESETAS

MANUEL S.-TRÁPAGA AVENDAÑO
NOTARIO
Lealtad, 21-1.º - Tels. 223042-223000
SANTANDER

0A7557270

DILIGENCIA: Para hacer constar que, el presente documento es copia fiel y exacta de su original de que doy fé.

Portugalete, 14 AGO 2019

LA SECRETARIA GENERAL ACCTAL

IRENE FERNANDEZ MARTINEZ

---------- COMPRAVENTA ----------

----- NÚMERO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES -------

En Santander, mi residencia, a tres de Septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro.----------

Ante mi, MANUEL SÁINZ-TRÁPAGA AVENDAÑO, Notario perteneciente al Ilustre Colegio de Burgos.----------

---------- C O M P A R E C E N: ----------

DON NICOLÁS [redacted], mayor de edad, soltero y vecino de [redacted], con D.N.I. número [redacted]----------

DOÑA [redacted] generalmente conocida por ROSA, [redacted], mayor de edad, soltera, sin profesión especial, de la misma vecindad y domicilio que el anterior, con D.N.I. número [redacted]----------

Y DON JOSÉ [redacted] mayor de edad, casado con Doña Rosario [redacted], administrativo y vecino de [redacted]. con D.N.I. número [redacted].----------

Intervienen en su propio nombre y derecho y teniendo a mi juicio, la capacidad legal necesaria para este otorgamiento, ----------

---------- E X P O N E N: ----------

A.- Que Don Nicolás y Doña Rosa [redacted], son dueños en pleno dominio, por mi - tad y proindiviso de la siguiente finca:----------

RÚSTICA, en el pueblo de Noja, mies de Cortinillas,- un terreno prado que mide dieciseis áreas, equivalen tes a unos nueve carros y linda: al Norte, Alfredo - [redacted]; al Este, Soledad [redacted] y - Amparo [redacted]; al Oeste, la parcela número 76 y Maria-Esther, Julia y Maria-José [redacted]- y al Sur, el compareciente, José [redacted] - - [redacted].----------

Declaran que es la parcela 77 del Polígono 1.-------

TÍTULO.- Manifiestan los señores [redacted],que no exhiben título, que la finca descrita les pertene ce, en la proporción indicada, por herencia de sus - padres Don Gaspar [redacted] y Doña Vicenta [redacted]- [redacted], fallecidos hace más de veinte años.-

INSCRIPCIÓN.- No constan datos.----------

CARGAS Y SITUACIÓN DE OCUPACIÓN.-Según declaran está libre de cargas y de arrendamientos, y no se ha he - cho uso en el plazo de los seis años anteriores del- derecho establecido en el Artículo 26 apartado 1º de la Vigente Ley de Arrendamientos Rústicos.----------

TIMBRE DEL ESTADO

5 PTA CINCO PESETAS

0A7557271

DILIGENCIA: Para hacer constar que, el presente documento es copia fiel y exacta de su original de que doy fé.

Portugalete, 14 AGO 2019

LA SECRETARIA GENERAL ACCTAL

Fdo.: [redacted] MARTINEZ

CLASE 8.ª

B.- Y, expuesto lo que antecede, los señores compare-cientes, ----------

---------- D I S P O N E N: ----------

PRIMERO.- Don Nicolás y Doña Rosa [redacted], venden la finca descrita en la exposición de esta escritura, libre de cargas y con cuantos derechos a la misma son inherentes, a Don José [redacted], que la compra y adquiere para su sociedad conyugal.----------

SEGUNDO.- El precio de esta compraventa es el de [redacted] Pesetas.----------

Los vendedores declaran haber recibido la expresada - cantidad por partes iguales, antes de este acto y del comprador, a quien dan la más eficaz carta de pago.--

TERCERO.- Todos los gastos e impuestos que origine -- esta escritura, incluso el de Plus Valía, si lo hu -- biere, serán de cuenta exclusiva del comprador.------

---------- OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN ----------

Así lo dicen y otorgan los comparecientes, a quienes- hago las reservas y advertencias legales, en especial las de carácter fiscal referentes a autoliquidación,-

plazo de presentación y afección al impuesto de la - finca transmitida.----------

Por renunciar a su derecho a leer por sí, que les advierto tienen, les leo yo, el Notario, esta escritura y, enterados de su contenido, la aprueban y firman.----------

De conocerles y de cuanto se consigna en este instrumento público, extendido en dos folios de papel timbrado de clase octava, serie ON., números tres millones doscientos cincuenta mil cuatrocientos noventa y el del presente, yo, el Notario, doy fe.- Están las - firmas de Don Nicolás [redacted].-Doña Rosa [redacted].-Don José [redacted].-Signado:Manuel S. Trápaga.-Rubricados y sellado.----------

ES PRIMERA COPIA de su original obrante en mi protocolo general-corriente de instrumentos públicos, a que me remito y donde dejo anotada esta saca.Y a instancias del comprador, la expido en dos folios de papel timbrado de clase octava, serie OA., números siete millones quinientos cincuenta y siete mil doscientos setenta-y el del presente, que signo, firmo, rúbrico y sello, en Santander, al siguiente dia de su otorgamiento.-DOY FE.-

NOTARIA DE D. MANUEL SAINZ-TRÁPAGA AVE 17.1.7 NOTIL PRIUS FIDE SANTANDER

TIMBRE DEL ESTADO

5 PTA

CINCO PESETAS

0A7557285

DILIGENCIA. Para hacer constar que, el presente documento es copia fiel y exacta de su original de que doy fé.

Portugalete, 14 AGO 2019

LA SECRETARIA GENERAL ACCTAL

FERNANDEZ MARTINEZ

CLASE 8.ª

Por declaración-liquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados correspondiente al precedente documento, ha sido ingresada la cantidad de 9.600 pesetas, según carta de pago num. 939 de hoy

Se ha presentado copia del documento que se conserva en la Oficina para comprobación de la autoliquidación y, en su caso, rectificación o practica de la liquidación o liquidaciones complementarias que procedan.

Santoña, 25 de Septiembre de 198 4

El Liquidador,

INSCRITO el documento que antecede, al amparo del artículo 205 de la Ley Hipotecaria y del párrafo 1.º del artículo 298 de su Reglamento, donde indican los cajetines extendidos al margen de la descripción de cada una de las fincas en él comprendidas.- SE ADVIERTE, que estas inscripciones no perjudicarán a tercero hasta transcurridos dos años desde su fecha y se cancelarán de oficio, si dentro del plazo de tres meses a contar desde esta fecha, no se acreditare la publicación del edicto expedido.-

Santoña, 20 de Septiembre 1.9 84

El Registrador,

TESORO PÚBLICO

100 REGISTRO

30 PTAS

Registradores DE ESPAÑA

INFORMACIÓN REGISTRAL

Información Registral expedida por:

RICARDO MANTECON TRUEBA

Registrador de la Propiedad de

AVENIDA VIRGEN DEL PUERTO, 20
39740 - SANTOÑA (CA)
Teléfono: 942660091
Fax: 942671607
Correo electrónico: santoña@registrodelapropiedad.org

correspondiente a la solicitud formulada por:

IRENE [redacted]

con DNI/CIF: [redacted]

INTERÉS LEGÍTIMO ALEGADO:
Investigación jurídica sobre el objeto, su titularidad o limitaciones.

IDENTIFICADOR DE LA SOLICITUD: **T52QP3**

(Citar este identificador para cualquier cuestión relacionada con esta nota simple)
Su referencia:

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE SANTOÑA
AVENIDA VIRGEN DEL PUERTO, 20
Tfno.- 942660091 Fax.- 942671607

NOTA SIMPLE INFORMATIVA DE TÍTULO Y CARGAS

Fecha: 13/08/2019 13:39:19
FINCA DE NOJA Nº: 3653
C.R.U.: 39008000281926
Referencia Catastral: NO CONSTA

DATOS REGISTRALES

Tomo: 1263 Libro: 39 Folio: 10 Inscripción: 2

DESCRIPCION

RÚSTICA En la villa y Ayuntamiento de Noja, en la mies de Cortinillas, un terreno a prado que mide dieciséis áreas, equivalentes a unos nueve carros, y linda: Norte, Alfredo Ruigómez Gómez; al Este, Soledad García Alvarado y Amparo Herrera Escudero; al Oeste, la parcela número 76 y María Esther, Julia y María José García Azcona; y al Sur, el ahora comprador. Es la parcela 77 del polígono 1.

ESTADO DE COORDINACIÓN GRÁFICA CON EL CATASTRO A FECHA DE EXPEDICION de conformidad a los efectos de la reforma introducida por la Ley 13/2015 en los art. 9 y 10 de la Ley Hipotecaria: No consta.

Advertencia: En caso de NO COORDINACIÓN con Catastro, la constancia registral de la referencia catastral no implica la extensión de los efectos del principio de legitimación a la descripción física y ubicación de la finca , ni la presunción de su correspondencia con la delimitación geográfica de la parcela catastral.

TITULARES ACTUALES

Nombre : **DOÑA MARIA ROSARIO** [redacted] con N.I.F. [redacted]
Título : Herencia
Naturaleza del Derecho : Propiedad
Carácter : Privativo
Participación : **UNA SÉPTIMA PARTE INDIVISA**
Fecha Escritura : 28 de Octubre de 2002
Notario : Don Jaime Fernández Ostolaza
Población : Bilbao
Inscripción : 2ª
Fecha inscripción : 31/01/2003

Nombre : **DOÑA MARIA BEGOÑA** [redacted] con N.I.F. [redacted]
Título : Herencia
Naturaleza del Derecho : Propiedad
Carácter : Privativo

Participación : **UNA SÉPTIMA PARTE INDIVISA**
Fecha Escritura : 28 de Octubre de 2002
Notario : Don Jaime Fernández Ostolaza
Población : Bilbao
Inscripción : 2ª
Fecha inscripción : 31/01/2003

Nombre : **DON JOSE MIGUEL** [redacted] con N.I.F. [redacted]
Título : Herencia
Naturaleza del Derecho : Propiedad
Carácter : Privativo
Participación : **UNA SÉPTIMA PARTE INDIVISA**
Fecha Escritura : 28 de Octubre de 2002
Notario : Don Jaime Fernández Ostolaza
Población : Bilbao
Inscripción : 2ª
Fecha inscripción : 31/01/2003

Nombre : **DON JUAN CRUZ** [redacted] con N.I.F. [redacted]
Título : Herencia
Naturaleza del Derecho : Propiedad
Carácter : Privativo
Participación : **UNA SÉPTIMA PARTE INDIVISA**
Fecha Escritura : 28 de Octubre de 2002
Notario : Don Jaime Fernández Ostolaza
Población : Bilbao
Inscripción : 2ª
Fecha inscripción : 31/01/2003

Nombre : **DOÑA IRENE** [redacted] con N.I.F. [redacted]
Título : Herencia
Naturaleza del Derecho : Propiedad
Carácter : Privativo
Participación : **UNA SÉPTIMA PARTE INDIVISA**
Fecha Escritura : 28 de Octubre de 2002
Notario : Don Jaime Fernández Ostolaza
Población : Bilbao
Inscripción : 2ª
Fecha inscripción : 31/01/2003

Nombre : **DON LUIS MARIA** [redacted] con N.I.F. [redacted]
Título : Herencia
Naturaleza del Derecho : Propiedad
Carácter : Privativo
Participación : **UNA SÉPTIMA PARTE INDIVISA**
Fecha Escritura : 28 de Octubre de 2002
Notario : Don Jaime Fernández Ostolaza
Población : Bilbao
Inscripción : 2ª
Fecha inscripción : 31/01/2003

Nombre : **DOÑA MARIA TERESA** [redacted] con N.I.F. [redacted]
Título : Herencia
Naturaleza del Derecho : Propiedad
Carácter : Privativo

Participación	: **UNA SÉPTIMA PARTE INDIVISA**
Fecha Escritura	: 28 de Octubre de 2002
Notario	: Don Jaime Fernández Ostolaza
Población	: Bilbao
Inscripción	: 2ª
Fecha inscripción	: 31/01/2003

CARGAS (Salvo afecciones fiscales)

CARGAS DE PROCEDENCIA

NO hay cargas registradas

CARGAS PROPIAS DE ESTA FINCA

- Gravada junto con una séptima parte indivisa en otra finca más y la totalidad de otra, con la Anotación Preventiva de Embargo letra A, a favor de BANCO DE VASCONIA S.A., en reclamación de cuarenta y tres mil novecientos noventa y cuatro euros y veintisiete céntimos de euro de principal, y de trece mil ciento noventa y ocho euros para costas y gastos. El procedimiento corresponde a los autos números 420/2004, del Juzgado de Primera Instancia número 3 de Guecho. Dicha anotación se practicó con fecha veintidós de marzo de dos mil cinco, en el Tomo 1263, Libro 39, al Folio 10.

Documentos Pendientes de Despacho

NO hay documentos pendientes de despacho

Es NOTA SIMPLE INFORMATIVA expedida conforme a los Arts. 222 y siguientes de la LHP. con valor puramente informativo que no da fe del contenido de los asientos

ADVERTENCIA: Los datos consignados en la presente nota simple se refieren al día de la fecha antes de la apertura del Libro Diario.

---------- **FIN DE LA NOTA INFORMATIVA** ----------